

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES**

Manizales, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

**A.I.:** 560/2022  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-006-2021-00287-00  
**NATURALEZA:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** BIBIANA SALAZAR ESTRADA, FELIPE SALAZAR ESTRADA y ANDRES SALAZAR ESTRADA, actuando en su nombre y en representación del señor CARLOS EMILIO SALAZAR GIRALDO.  
  
**DEMANDADAS:** NACIÓN –MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, S.E.S SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD – HOSPITAL DE CALDAS y SURA EPS Y MEDICINA PREPAGADA.

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto interlocutorio 1285 proferido el 19 de octubre de 2016 por medio del cual se rechazó la demanda en el proceso de la referencia.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1.El auto objeto de recurso:**

Mediante providencia del 11 de enero del presente año, el despacho resolvió rechazar la demanda dentro del presente proceso al haberse interpuesto por fuera del plazo de 2 años previsto en el artículo 164 numeral 2 literal i), una vez efectuado el conteo del término desde la fecha en que se brindó por la Ips accionada, la atención médica de la que se deriva la presunta falla en el servicio, esto es, el día 4 de septiembre de 2018, teniendo en cuenta además la suspensión de términos causada desde el 16 de marzo al 1º de julio de 2022, según el Decreto de Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional; determinando así como fecha límite so pena de caducidad, el 20 de diciembre de 2020 y la demanda fue presentada el 1º de diciembre de 2021.

## 2.2.El recurso:

Señala la parte actora en concreto, que el despacho incurre en error de apreciación frente los términos que contabiliza para tomar la decisión de rechazar la demanda pues a su juicio, la fecha de atención inicial no está llamada a ser el punto final o concluyente donde se haya estructurado y definido las consecuencias sobre la humanidad del señor Salazar Giraldo que han de ser eje de la reclamación del daño, en tanto, con posterioridad al suceso; devino un prolongado proceso de rehabilitación, evaluaciones médicas así como la definición jurídica del paciente, hecho que fija como parámetro de la determinación del daño.

## 3. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se advierte la procedencia del recurso propuesto por la parte actora, toda vez que conforme al artículo 242, modificado por la ley 2080 de 2021: *“el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”*, y al haberse instaurado oportunamente, se procederá a resolver los reparos formulados por el recurrente.

En primer lugar, resulta pertinente anotar que por regla general el término para formular la acción de reparación directa, según el numeral 8º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, es de dos años, que se cuentan a partir del día siguiente al del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa.

Sin embargo, encuentra el despacho que, frente a la responsabilidad del estado por falla en la prestación del servicio médico, el H. Consejo de Estado ha señalado que existen eventos en los que resulta pertinente por parte del Juez, realizar una apreciación de las circunstancias en que el conteo del término no procede desde la fecha en que al parecer el agente del estado incurrió en error u omitió actuar de conformidad con *lex artis*; pues no es posible por parte de la persona que padece el daño, tener conocimiento cierto de la existencia del mismo, ya sea que no se haya concretado o este se haya prolongado en el tiempo; impidiendo al sujeto pasivo de la alegada falla médica actuar con debida diligencia para instaurar acciones contra quienes se aduce, se dio lugar al acaecimiento del hecho dañoso.

Frente al tema objeto de controversia, señaló la Sección 3ª del Consejo de Estado, en sentencia del 14 de febrero de 2019:

*“Respecto de la oportunidad para el ejercicio de la acción de reparación directa, el artículo 136 numeral 8 del Decreto 01 de 1984, estableció un término de 2 años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho, la omisión o la operación administrativa que sea la causa del perjuicio. Sin embargo, la jurisprudencia, en algunas ocasiones, ha permitido la flexibilización de dicha regla, en atención a circunstancias especiales, tales como la ocurrencia de hechos que se prolongan en el tiempo, o de aquellos que son conocidos por los afectados, tiempo después de haberse presentado. Sin embargo, la jurisprudencia ha precisado que en aquellos casos en los que el daño no se produce de manera instantánea, ello no implica que el término de caducidad se postergue indefinidamente, ya que se afectaría la seguridad jurídica. La ratio de este término reside en la necesidad de garantizar la preexistencia de un plazo objetivo para que las personas puedan hacer efectivos sus derechos, tanto como en la de salvaguardar el principio de seguridad jurídica, de modo que las personas dejen transcurrir el tiempo sin ejercer su derecho de acción dentro del término establecido por la ley, sufren la consecuencia de la extinción de su facultad de accionar ante la jurisdicción”.*

En el presente caso, la demanda se sustenta en los perjuicios derivados de la supuesta falla en la prestación del servicio médico en el triage y atención realizada al paciente el 4 de septiembre 2018, que condujo según, los demandantes, a una gran discapacidad cognitiva y funcional, secuela que derivó en la sentencia del Juzgado de Familia que declaró su interdicción judicial por incapacidad mental absoluta.

Revisado las pruebas allegadas por la parte actora, se advierte que el señor CARLOS EMILIO SALAZAR GIRALDO, producto de la caída que sufrió en su domicilio y de la que sólo se evidenció el trauma el 7 de septiembre de 2018 a través de una Tomografía Axial Computarizada; fue sometido a una intervención quirúrgica de: *“craneotomía y drenaje de hematoma subdural frontoparietal izquierdo”* por hemorragia subdural traumática. De manera consecuente, tuvo que ser hospitalizado en la unidad de cuidados intensivos para su recuperación hasta el mes de octubre de 2018.

No obstante, de la historia clínica allegada con la demanda no es posible para el despacho determinar las secuelas o el diagnóstico final de egreso del paciente al finalizar el proceso de atención hospitalaria y por ende, determinar del daño que en concreto ha padecido el actor y si este, eventualmente se encuentra en condiciones de salud que le permitieran adelantar las gestiones

por sí mismo, para reclamar judicialmente el perjuicio que según la demanda, le ha sido irrogado.

En vista de ello y atendiendo a la tesis del Consejo de Estado traída a colación por los demandantes y por este despacho, el despacho encuentra asidero al recurso impetrado por lo que se procederá a realizar el conteo del término de caducidad del medio de control desde el día siguiente a la fecha de emisión de la sentencia que declaró la interdicción por discapacidad mental absoluta del señor Carlos Emilio Salazar Giraldo.

En vista de ello, el plazo para instaurar la demanda inició el 30 de julio de 2019, teniendo en cuenta la suspensión de términos decretada por la Emergencia Sanitaria producto de la pandemia generada por el Covid 19, - desde el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020-; la solicitud de conciliación prejudicial fue elevada el 9 de septiembre de 2021 y la constancia fue expedida el 22 de noviembre siguiente; plazo dentro del cual se tiene en cuenta los días de vacancia judicial que inició en el año 2021 desde el 17 de diciembre al 10 de enero de 2022, inclusive; por lo que los demandantes podían presentar la demanda hasta el 27 de enero de 2022.

En razón a lo anterior se repondrá el auto que rechazó la demanda al haberse instaurado la demanda dentro del término legal y en su lugar se dispondrá su admisión en la forma solicitada por la parte actora.

#### RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** el auto interlocutorio No. 006 del 11 de enero del presente año, mediante el cual se rechazó la demanda dentro del proceso de la referencia.

En su lugar,

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda interpuesta por el medio de control de reparación directa por BIBIANA SALAZAR ESTRADA, FELIPE SALAZAR ESTRADA y ANDRES SALAZAR ESTRADA, actuando en su nombre y en representación del señor CARLOS EMILIO SALAZAR GIRALDO; en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, S.E.S SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD HOSPITAL DE CALDAS y SURA EPS Y MEDICINA PREPAGADA, por no cumplir con los requisitos para su admisión.

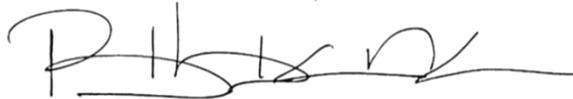
**TERCERO:** En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para que subsane los siguientes yerros:

- De conformidad con el artículo 166 del CPACA, deberá allegar certificado de existencia y representación legal de EPS y MEDICINA PREPAGADA SURA.
- Deberá exponer con claridad el perjuicio reclamado como material, exponiendo los elementos que lo componen.

Se advierte al demandante que, del escrito de subsanación de la demanda, también deberá enviar copia por medios electrónicos a las entidades demandadas y demás sujetos procesales.

**SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado ERNESTO CARDONA TAMAYO con tarjeta profesional Nro. 96.407 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por  
**ESTADO N° 64**, el día 21/04/2022

**BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO  
SECRETARIA**